



COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTRALORÍA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Dictamen de la Comisión de Fiscalización y Contraloría recaído en el Proyecto de Ley 411/2021-CR que propone incorporar un régimen especial de sanciones administrativas aplicable a las micro y pequeñas empresas en la Ley de Contrataciones del Estado.

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTRALORÍA Periodo Anual de Sesiones 2021-2022

Señora Presidenta:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Fiscalización y Contraloría la siguiente iniciativa legislativa:

- El **Proyecto de Ley 411/2021-CR**, presentado por el grupo parlamentario Fuerza Popular a iniciativa del congresista Arturo Alegría García, que propone la ley que incorpora un régimen especial de sanciones administrativas aplicable a las micro y pequeñas empresas en la Ley de Contrataciones del Estado.

La Comisión de Fiscalización y Contraloría, en la continuación de la décimo tercera sesión ordinaria, realizada el miércoles 30 de marzo de 2022, **APROBÓ, por MAYORÍA**, el dictamen recaído en el proyecto de ley 791/2021-CGR, con nueve votos a favor de los Congresistas **Héctor José Ventura Ángel, Edgard Cornelio Reymundo Mercado, Luis Arturo Alegría García, Silvia María Monteza Facho, Martha Lupe Moyano Delgado, Javier Rommel Padilla Romero, Luis Raúl Picón Quedo, Magaly Rosmery Ruiz Rodríguez y César Manuel Revilla Villanueva**; sin votos en contra; y, con cinco abstenciones, de los señores Congresistas **Víctor Raúl Cutipa Ccama, Pasión Neomias Dávila Atanacio, Segundo Toribio Montalvo Cubas, Elías Marcial Varas Meléndez y Lucinda Vásquez Vela**.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El **Proyecto de Ley 411/2021-CR** ingresó al Área de Trámite Documentario el 7 de octubre de 2021 y fue remitido a la Comisión de Fiscalización y Contraloría, como segunda comisión dictaminadora, mediante decreto de envío del 18 de octubre de 2021.

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

II.1. TEXTO PROPUESTO DEL PROYECTO DE LEY 411/2021-CR

El proyecto de ley en estudio propone en su articulado lo siguiente:

LEY QUE INCORPORA UN RÉGIMEN ESPECIAL DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLE A LAS MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS EN LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene como objeto incorporar a la Ley de Contrataciones del Estado un régimen especial de sanciones administrativas aplicable a las Micro y Pequeñas Empresas en el Perú, con la finalidad de fomentar su participación, promoción y desarrollo, fomentando la reactivación económica de uno de los sectores más afectados por la aparición del Covid 19.

Artículo 2. Normas modificatorias

Se incorpora el inciso 50.14 al artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N°082-2019-EF, con el siguiente texto:

'Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

(...)

50.14. Régimen especial de sanciones para la Micro y Pequeña Empresa. Para el caso de las Micro y Pequeñas Empresas - MYPES son aplicables los principios contemplados en el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referentes al procedimiento sancionador, de la potestad sancionadora y al ordenamiento del procedimiento sancionador, reglas que priman sobre cualquier otra disposición de la presente norma.

Para la aplicación se considera la existencia o no de antecedentes previos de sanción, conforme a las siguientes reglas:

- a) Si la MYPE no presenta sanción impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado en un periodo mayor a 48 meses, la inhabilitación imponible es no mayor a tres meses ni menor a un mes en su derecho a contratar con el Estado. Cuando la sanción es multa, esta se reduce al 10% del monto correspondiente.
- b) Si la MYPE presenta sanción impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado en un periodo mayor a 24 meses y hasta los 48 meses, la inhabilitación imponible es no mayor a seis meses ni menor a tres meses en su derecho a contratar con el Estado. Cuando la sanción es multa, esta se reduce al 25% del monto correspondiente.
- c) Si la MYPE presenta sanción impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado en un periodo mayor a 12 meses y hasta los 36 meses, la inhabilitación imponible es no mayor a doce meses ni menor a tres meses en su derecho a contratar con el Estado. Cuando la sanción es multa, esta se reduce al 50% del monto correspondiente.
- d) Si la MYPE presenta sanción impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado en los últimos 12 meses, la inhabilitación imponible es no mayor a veinticuatro meses ni menor a tres meses en su derecho a contratar con el Estado. Cuando la sanción es multa, esta se reduce al 75% del monto correspondiente.

Cuando la sanción imponible es la inhabilitación, la MYPE puede optar por el pago de una multa que es de 5 UIT para los supuestos comprendidos en el literal a), 10 UIT para los comprendidos en el literal b), 15 UIT para los comprendidos en el literal c) y, 20 UIT para los comprendidos en el supuesto del literal d). El pago de dicha multa implica el levantamiento inmediato de la inhabilitación impuesta, sin perjuicio del cómputo de la sanción para los fines de los literales a) b), c) y d) del acápite 50.4 del presente artículo.

La condición de MYPE se acredita con el registro respectivo, emitido por el Ministerio de Trabajo. Para acceder al régimen premial contemplado en este artículo, el proveedor que comete infracción debe tener la condición de Micro y Pequeña empresa al momento de la comisión de la falta.'

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. Aplicación inmediata a los procedimientos en trámite

La presente norma se aplica a todos los procedimientos administrativos sancionadores iniciados durante el estado de emergencia nacional producto del Covid 19 o aquellos con sanciones impuestas por el Tribunal de Contrataciones durante el mismo periodo. Es responsabilidad del Tribunal de Contrataciones del Estado, disponer su aplicación inmediata, aun cuando los términos de la presente Ley no sean invocados por el administrado.

SEGUNDA. Adecuación a la Ley de las sanciones en ejecución

Para el caso de sanciones vigentes, las MYPES pueden solicitar la adecuación de las mismas a los términos de la presente Ley. Una vez formulado el pedido, el Tribunal de Contrataciones del Estado emite su pronunciamiento dentro de los diez días hábiles siguientes, bajo responsabilidad.

En el caso de sanciones impuestas por el Tribunal de Contrataciones del Estado que se encuentren impugnadas vía acción contencioso administrativa, dicha adecuación es efectuada por el órgano jurisdiccional competente a solicitud de la MYPE.

TERCERA. Adecuación de las normas reglamentarias

Dentro de los treinta días siguientes de la vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Economía y Finanzas adecua el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a los términos de la presente Ley. Sin embargo, dicha adecuación no limita la aplicación inmediata de la presente norma, desde la fecha misma de su entrada en vigencia.

III. ANTECEDENTES Y OPINIONES

III.1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

En el **periodo parlamentario 2011-2016**, no se presentaron proyectos de ley relacionados con la materia que el presente dictamen plantea desarrollar.

III.2. OPINIONES SOLICITADAS Y RECIBIDAS

Para el estudio del **Proyecto de Ley 411/2021-CR**, la Comisión de Fiscalización y Contraloría solicitó y recibió las opiniones técnicas de las siguientes instituciones:

Cuadro 1
Solicitudes de opinión técnica realizadas sobre el Proyecto de Ley 411/2021-CR

Entidad	Documento
Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)	Oficio 174-2021-2022/CFC-CR
Ministerio de Economía y Finanzas	Oficio 175-2021-2022/CFC-CR
Ministerio de la Producción	Oficio 176-2021-2022/CFC-CR
Presidencia del Consejo de Ministros	Oficio 177-2021-2022/CFC-CR
Marco Antonio Martínez Zamora	Oficio 578-2021-2022/CFC-CR

Elaborado por: Comisión de Fiscalización y Contraloría

III.3. OPINIONES RECIBIDAS

Considerando las solicitudes de opinión técnica antes mencionadas, la Comisión de Producción recibió las siguientes opiniones, cuyas principales recomendaciones y conclusiones se transcriben a continuación:

Cuadro 2
Opinión recibida sobre el Proyecto de Ley 411/2021-CR

Entidad	Documento
Presidencia del Consejo de Ministros	D002627-2021-PCM-SG
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	Oficio 1127-2021-MTPE/1
Ministerio de la Producción	Oficio 00000340-2021-PRODUCE/DM
Opinión ciudadana	Oficio 3809-2021-OPC-OM-CR
Ministerio de Economía y Finanzas	Oficio 0110-2022-EF/10.01

Elaborado por: Comisión de Fiscalización y Contraloría

III.3.1. OPINIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

La Presidencia del Consejo de Ministros respecto del Proyecto de Ley 411/2020-CR concluye y recomienda lo siguiente:

IV CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

4.1 Por competencia, no corresponde a la Presidencia del Consejo de Ministros emitir opinión acerca del Proyecto de Ley 411/2021-CR "Ley que incorpora un Régimen Especial de Sanciones Administrativas aplicable a las Micro y Pequeñas Empresas en la Ley de Contrataciones del Estado".

4.2 Al contener el Proyecto de Ley materias que se encuentran dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Ministerio de la Producción; mediante los Oficios Múltiples N°s D001385-2021-PCM-SC Y D001437-2021-PCM-SC se trasladó a dichos ministerios el pedido de opinión formulado por la Comisión de Fiscalización y Contraloría y la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República respectivamente, precisando que las opiniones que se emitan sean remitidas directamente a las referidas Comisiones Congresales.

4.3 Se recomienda remitir el presente Informe, al Presidente de la Comisión de Fiscalización y Contraloría y la Presidenta de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República.

III.3.2. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, respecto del Proyecto de Ley 411/2021-CR, concluye y recomienda lo siguiente:

V CONCLUSIONES

Por lo expuesto, la Oficina General de Asesoría Jurídica considera que el Proyecto de Ley N° 411/2021-CR es VIABLE CON OBSERVACIÓN Y COMENTARIO, por lo siguiente:

5.1. Observación: El proyecto de ley propone modificar el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que es un dispositivo que sistematiza o compila la regulación dada en la Ley N° 30225, con sus cambios normativos dispuestos en las Leyes N° 30353 y N° 30689 y los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444. Atendiendo a ello, lo correcto es que la propuesta de modificación refiera a la mencionada Ley y no al texto único ordenado; por lo tanto, corresponde que el artículo 2 del proyecto de ley indique la incorporación del numeral 50.14 al artículo 50 de la Ley N° 30225, conforme al texto alternativo que se detalla en el numeral 4.8 del presente informe.

5.2. Comentario: Se recomienda que en el último párrafo del numeral 50.14, que el proyecto de ley propone se incorpore al artículo 50 -entiéndase- de la Ley N° 30225, se tenga en cuenta el texto alternativo que se detalla en el numeral 4.11 del presente informe, el cual se propone por las siguientes razones:

a) Debiera eliminarse la referencia al "Ministerio de Trabajo", como autoridad "que emite el registro" (como se indica en el proyecto de ley), dada la próxima transferencia del Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT). En efecto, como señala la Dirección de Promoción del Empleo y Autoempleo de la Dirección General de Promoción del Empleo, dicho registro aún se encuentra a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en tanto aún no ocurre el supuesto previsto en la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30056 y la Décimo Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, consistente en que la SUNAT asuma el REMYPE a los ciento ochenta (180) días calendario posteriores a la publicación del Reglamento de la referida ley.

b) Debiera incluirse como precisión que la condición de micro y pequeña empresa se acredita con la constancia de acreditación como tal ante el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa, lo cual guarda conformidad con el artículo 64 del Decreto Supremo N° 008-2008-TR, que aprueba el Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente.

VI. RECOMENDACIONES

6.1. Teniendo en cuenta el contenido del proyecto de ley, y lo señalado en el numeral 4.6 del presente informe, se sugiere que el Congreso de la República considere la opinión que el Ministerio de Economía y Finanzas pudiera emitir sobre el particular.

6.2 Se recomienda remitir el presente informe y sus antecedentes a la Secretaría General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para que, por su intermedio, se remita a la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República.

III.3.3. El Ministerio de la Producción, respecto del proyecto de ley 411/2021-CR, concluye y recomienda lo siguiente:

Opinión técnica de la Dirección General de Desarrollo Empresarial

3.16. La Dirección General de Desarrollo Empresarial, en el marco de su competencia y funciones, mediante el Informe N° 000071-2021-PRODUCE/DAM-rbambaren de la Dirección de Articulación de Mercados, considera que el Proyecto de Ley tiene como objetivo aplicar un régimen especial de sanciones administrativas a las micro y pequeñas empresas – MYPE que están incurso en procedimientos administrativos sancionadores iniciados o finalizados durante el Estado de Emergencia Nacional por el Covid-19 y aquellos con sanciones impuestas por el Tribunal de Contrataciones durante el mismo periodo y con ello, fomentar la participación, promoción y desarrollo de las MYPE y la reactivación económica de uno de los sectores más afectados por la aparición del Covid19.

3.17. Señala además que existe una diferencia voluminosa entre las MYPES formales y las MYPES informales en el país entre los años 2007 hasta el 2020, lo cual puede haber sido causado por la reducción de la productividad de las empresas como resultado de inhabilitaciones y sanciones a las MYPE, impidiéndoles participar en las compras públicas del Estado, por lo que considera que es necesario que las MYPE retomen sus operaciones y vean un beneficio efectivo en su formalización e integren cadenas productivas que las lleven a dar un salto en productividad y tamaño.

3.18. En relación a la propuesta de incorporar el inciso 50.14 al artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N°082-2019-EF, opina que la graduación de las sanciones imponibles a las MYPE, se basa en función a los periodos de tiempo en los cuales estas no han sido sancionadas por el Tribunal del OSCE. Es decir, a menos antecedentes, menor sanción, mayor gradualidad, lo cual considera que es correcto.

3.19. En ese sentido, considera que, por un aspecto de forma, esa reducción debe visualizarse, por lo que propone que se modifique la redacción de los literales a) al d) del inciso 50.14 del artículo 50 en el siguiente sentido:

- "a) Si la MYPE no presenta sanción impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado en un periodo mayor a 48 meses, la inhabilitación imponible es no mayor a tres meses ni menor a un mes en su derecho a contratar con el Estado. Cuando la sanción es multa, esta tiene una reducción de un 90% del monto correspondiente.
- b) Si la MYPE presenta sanción impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado en un periodo mayor a 24 meses y hasta los 48 meses, la inhabilitación imponible es no mayor a seis meses ni menor a tres meses en su derecho a contratar con el Estado. Cuando la sanción es multa, esta tiene una reducción de un 75% del monto correspondiente.
- c) Si la MYPE presenta sanción impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado en un periodo mayor a 12 meses y hasta los 24 meses, la inhabilitación imponible es no mayor a doce meses ni menor a tres meses en su derecho a contratar con el Estado. Cuando la sanción es multa, esta tiene una reducción de un 50% del monto correspondiente.
- d) Si la MYPE presenta sanción impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado en los últimos 12 meses, la inhabilitación imponible es no mayor a veinticuatro meses ni menor a tres meses en su derecho a contratar con el Estado. Cuando la sanción es multa, esta tiene una reducción de un 25% del monto correspondiente".

3.20. Por otro lado, precisa que se debe de considerar que el Proyecto de Ley plantea un régimen de gradualidad especial para las MYPES que no han contado ni cuentan con capacitación, ni asistencia técnica, para postular a los procesos de adquisiciones públicas, resultando ser muy complicado o a veces imposible participar en las mismas, por lo que, respecto al último párrafo del artículo 2 sugiere reducir el monto de las multas, considerando los casi dos años de crisis económica debido a la Covid-19, que han sufrido las MYPES en particular, ya que es necesario que cuenten con capital económico para su reactivación. Por lo que propone modificar el texto de la siguiente forma:

"Cuando la sanción imponible es la inhabilitación, la MYPE puede optar por el pago de una multa que es de 1 UIT para los supuestos comprendidos en el literal a), 3 UIT para los comprendidos en el literal b), 6UIT para los comprendidos en el literal c) y, 9 UIT para los comprendidos en el supuesto del literal d). El pago de dicha multa implica el levantamiento inmediato de la inhabilitación impuesta, sin perjuicio del cómputo de la sanción para los fines de los literales a) b), c) y d) del acápite 50.4 del presente artículo".

3.21. Por lo que concluye emitiendo opinión favorable con observación al Proyecto de Ley bajo análisis.

3.22. Asimismo, mediante el Informe N° 00000080-2021-PRODUCE/DIF de la Dirección de Instrumentos Financieros señala que el Proyecto de Ley propone regular sobre una materia comprendida dentro del ámbito de las contrataciones estatales, como es el régimen sancionatorio de contratación pública, lo cual constituye una competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme a su Ley Orgánica aprobada por el Decreto Legislativo N° 183 y sus modificatorias.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Atendiendo a lo expuesto, respecto al Proyecto de Ley 411/2021-CR, Ley que incorpora un régimen especial de sanciones administrativas aplicables a las micro y pequeñas empresas en la Ley de Contrataciones del Estado contiene aspectos que si bien podrían estar indirectamente relacionados al Sector Producción, no son parte de sus funciones y competencias, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y modificatoria, por lo que no corresponde emitir opinión sobre el referido Proyecto de Ley, sin perjuicio que la Comisión Dictaminadora solicite opinión a la dependencia competente, esto es, al Ministerio de Economía y Finanzas.

4.2. Con la finalidad de brindar mayores alcances respecto de lo señalado en el párrafo precedente, se recomienda considerar los comentarios señalados en los numerales 3.16 al 3.26 del presente Informe, así como lo expuesto en los informes técnicos de sustento, los cuales se declaran parte integrante del presente informe en calidad de opiniones técnicas, debiendo ser estos remitidos a la comisión dictaminadora del Congreso de la República.

III.3.4. Opinión Ciudadana, respecto del proyecto de ley 411/2021-CR (acuerdo del Consejo Directivo 9-2012-2013/CONSEJO-CR-Opiniones Ciudadanas sobre los Proyectos de Ley – Foros Legislativos Virtuales), recomienda lo siguiente:

Opinión Ciudadana: JOSE DAVID ZAMORA ROMERO (29/11/2021)

La condición de MYPE sea acreditada un año posterior al cometido la infracción o tener la condición de MYPE durante el inicio del proceso administrativo de sanción por el OSCE

III.3.5. El Ministerio de Economía y Finanzas, respecto del proyecto de ley 411/2021-CR, concluye y recomienda lo siguiente:

IV. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, esta Dirección, teniendo en cuenta lo señalado por la Dirección de Adquisiciones, observa el Proyecto de Ley N° 411/2021-CR, "Ley que incorpora un régimen especial de sanciones administrativa aplicable a las micro y pequeñas empresas en la Ley de Contrataciones del Estado", por las siguientes consideraciones:

3.1. Se observan los artículos 1 y 2 del Proyecto de Ley, por cuanto no resulta viable aplicar las normas del procedimiento administrativo general a los procedimientos sancionadores desarrollados bajo el ámbito del régimen general de compra pública, en la medida que esta normativa especial ya prevé las reglas del régimen sancionador aplicable a los proveedores que participan de los procesos de contratación bajo su ámbito.

3.2. Las medidas planteadas en el Proyecto de Ley podrían constituir incentivos negativos para las MYPES, por cuanto estas tendrían la opción de optar por pagar una multa cuando la infracción consista en inhabilitación, y de esta forma seguir contratando con el Estado a pesar de las infracciones cometidas, lo cual de modo alguno se pretende establecer en la normativa que rige las compras públicas y el SNA.

3.3. No se advierte la razonabilidad del Proyecto de Ley, considerando que el marco normativo vigente de compra pública contempla parámetros para que el Tribunal de Contrataciones del Estado aplique las sanciones correspondientes atendiendo a las particularidades de cada caso en concreto.

3.4. Se observan la Primera, Segunda y Tercera Disposición Transitoria y Complementaria, toda vez que, en atención a las observaciones de las demás disposiciones del Proyecto de Ley, no se considera viable la aprobación de las mismas.

IV. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo 082-2019-EF.

V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

En la exposición de motivos del **Proyecto de Ley 411/2021-CR**, se señala que la promulgación de la Ley 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, de fecha 27 de julio de 1997, tenía por objeto reunir en un único régimen el tratamiento de las contrataciones que efectúe el Estado peruano en materia de bienes, servicios y ejecución de obras. Su Reglamento, fue aprobado mediante Decreto Supremo 039-98-PCM, iniciándose la vigencia conjunta de ambas disposiciones.

Por otra parte, se señala que este no fue el primer régimen de compras públicas con el que se contaba en nuestro país ya que en la Colonia se utilizaba la almoneda como forma de adjudicación al postor que ofreciese las mejores condiciones en términos de precio, situación que fue adquiriendo un mayor grado de especialización en la República y dio origen la mencionada Ley en el Reglamento Único de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas (RULCOP), servicios de consultoría (regulados en su momento por el Reglamento General de las Actividades de Consultoría —REGAC—), así para la compra de bienes (Reglamento único de Adquisiciones —RUA—), entre otros. Ya en aquel entonces se preveían mecanismos para desincentivar la participación de malos proveedores mediante los correspondientes regímenes de sanción, que principalmente sancionaban los incumplimientos contractuales vinculados al incumplimiento del contrato, así como al rechazo u omisión de su suscripción.

Se señala que la Ley de Contrataciones del Estado, en tanto norma unificadora, fue consciente de ello. En esa línea, incorporó el artículo 52, que a la letra señalaba lo siguiente:

Artículo 52.- El Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado impondrá a los contratistas, en los casos que esta Ley o su Reglamento lo señalen, las sanciones siguientes; a) Suspensión: consiste en la privación, por un periodo determinado, del ejercicio de los derechos de participar en procesos de selección; b) inhabilitación definitiva: Consiste en la privación permanente del ejercicio de los derechos del contratista de participar en procesos de selección; c) Económicas: Son aquellas que resultan de la ejecución de las garantías otorgadas a la presentación de recursos de revisión que son declarados infundados o improcedentes por el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones de Estado. Las sanciones que se imponen no constituyen impedimento para que el contratista cumpla con sus obligaciones; por lo tanto deberá proseguir con la ejecución de los contratos que tuviera suscritos hasta la liquidación final de los mismos.

Se precisa que, de dicho texto, puede destacarse, en primer lugar, la simplicidad de sus disposiciones, sobre todo, si se compara con la norma actual, que es mucho más amplia y profusa. En parte, ello obedeció a que la mayor parte de su desarrollo se derivó a la norma reglamentaria y, en parte igualmente, porque el objetivo de tales disposiciones iniciales constituía en la incorporación de nuestros actores en el mercado, preferentemente a través de la participación de MYPES, antes que en la adopción de medidas represoras que, por el contrario, contribuyesen a una disminución de la eventual oferta de bienes, servicios y obras al Estado y, con ello, evitar la carencia de ofertas competitivas que redundaran en mejores condiciones en calidad de precio, calidad y oportunidad de empresa.

Continuando con el desarrollo de la exposición de motivos del Proyecto de Ley 411/2021-CR, señalan que tal menor incidencia en la preocupación del Legislador por las medidas represoras o sancionadoras puede advertirse en la generalidad de su regulación a nivel de norma con rango de ley, en la que ni siquiera se consignaba la tipificación de las infracciones, las cuales con una duda rigurosidad jurídica, fueron derivadas a la norma reglamentaria. Dicha situación se prolongó en las siguientes subsecuentes modificaciones a la mencionada Ley, que se evidenciaron en el Texto ÚNICO Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobada mediante Decreto Supremo 012-2001-PCM de enero de 2001 y en el Decreto Supremo 083-2004-PCM de diciembre de 2004.

Indican que fue con la Nueva Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Legislativo 1017, cuya entrada en vigencia fue el 1 de febrero de 2009, es que se produce un primer cambio bastante drástico, al incorporarse dentro de los términos del propio texto legal, la tipificación de las conductas no deseadas que pudiesen ser consideradas como infracciones susceptibles de sanción. Véase, indican, en ese sentido el artículo 51 de dicha norma que establecía lo siguiente:

"Artículo 51.- Infracciones y sanciones administrativas

51.1 Infracciones. Se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que:

- a) No mantengan su oferta hasta el consentimiento de la Buena Pro o, de resultar ganadores hasta la suscripción del contrato, no suscriban injustificadamente el contrato, o no reciban injustificadamente la orden de compra o de servicio emitida a su favor;*
- b) Den lugar a la resolución del contrato, orden de compra o de servicios por causal atribuible a su parte;*
- c) Hayan entregado el bien, prestando el servicio o ejecutando la obra con existencia de vicios ocultos, previa sentencia judicial firme o laudo arbitral.*
- d) Contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo a la presente norma;*
- e) Participen en procesos de selección o suscriban un contrato sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP)*
- f) Suscriban un contrato, en el caso de ejecución o consultoría de obras, por montos mayores a su capacidad libre de contratación, o en especialidades distintas, según sea el caso;*
- g) Realicen subcontrataciones sin autorización de la Entidad o por un porcentaje mayor al permitido en el Reglamento;*
- h) Participen en prácticas restrictivas de la libre competencia, previa declaración del organismo nacional competente; así como cuando incurran en los supuestos de socios comunes no permitidos según lo que establece el Reglamento;*
- i) Presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE;*
- j) Interpongan recursos impugnativos contra los actos inimpugnables establecidos en el Reglamento;*
- k) Se constate después de otorgada la conformidad que incumplieron injustificadamente las obligaciones del contrato hasta los plazos de responsabilidad establecidos en la Bases; y,*
- l) otras infracciones que se establezcan en el Reglamento.*

51.2 Sanciones

En los casos que la presente norma o su reglamento lo señalen, el Tribunal de Contrataciones del Estado impondrá a los proveedores, participantes, postores y contratistas las sanciones siguientes:

a) Inhabilitación temporal: Consiste en la privación, por un periodo determinado, de los derechos a participar en procesos de selección y a contratar con el Estado. Esta inhabilitación en ningún caso podrá ser menor de seis (6) meses ni mayor de tres (3) años.

b) Inhabilitación definitiva: Consiste en la privación permanente del ejercicio de los derechos de los proveedores, participantes, postores y contratistas a participar en procesos de selección y a contratar con el Estado. Cuando en un periodo de cuatro (4) años a una persona natural o jurídica se le impongan dos (2) o más sanciones que en conjunto sumen treinta y seis (36) o más meses de inhabilitación temporal, el Tribunal de Contrataciones de Estado resolverá la inhabilitación definitiva del proveedor, participante, postor o contratista.

c) Económicas: Son aquellas que resultan de la ejecución de las garantías otorgadas a la presentación de recursos de apelación que son declarados infundados o improcedentes por la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado. Si el recurso de apelación es declarado fundado en todo o en parte, se devolverá la garantía por el Tribunal o la Entidad. En caso de desistimiento, se ejecutará el cien por ciento (100%) de la garantía.

Las sanciones que se imponen no constituyen impedimento para que el contratista cumpla con las obligaciones derivadas de contratos anteriormente suscritos con Entidades; por lo tanto, deberá proseguir con la ejecución de los contratos que tuviera suscritos hasta la culminación de los mismos. Los proveedores, participantes, postores o contratistas que incurran en las causales establecidas en el literal g) del numeral 51. 1 del presente artículo, serán sancionados con inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un periodo no menor de seis (6) meses ni mayor de un (1) año.

Los proveedores, participantes, postores o contratistas que incurran en las causales establecidas en los literales a), b), c), d), e), f), h), i), j) y k) del numeral 51. 1 del presente artículo 51, serán sancionados con inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un periodo no menor a un (1) año ni mayor de tres (3) años.

La imposición de las sanciones es independiente de la responsabilidad civil o penal que pueda originarse por las infracciones cometidas. Asimismo, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE podrá imponer sanciones económicas a las Entidades que trasgreden la normativa de contratación pública."

Señala que, fue este artículo el directo antecesor de la actual regulación. Se puede apreciar ya en este punto, una mayor incidencia en las medidas represoras, pero aún a niveles bastante menores a los actuales, tanto por el número de infracciones contempladas, como por su eventual extensión máxima.

Con posterioridad a la mencionada norma, tanto su modificación, efectuada mediante la Ley 29873, como por la actual Ley de Contrataciones del Estado – Ley 30225, tanto su versión inicial como en la resultante de sus dos modificaciones efectuadas mediante Decreto Legislativo 1341 y 1444, establecieron nuevas ampliaciones que implicaron no sólo una ampliación de los supuestos

sancionables, sino principalmente un cada vez notorio divorcio con el Régimen de Sanciones de la Ley del Procedimiento Administrativo General que, como regla, constituyen las disposiciones del debido procedimiento administrativo que debería observarse en toda imputación de cargos y sanciones que se pueden aplicar potencialmente a los administrados.

LA MAYOR CANTIDAD DE SANCIONES HAN SIDO APLICADAS A LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA EN EL PERÚ Y LA RESPUESTA DEL ESTADO PARA PROTEGERLAS EN CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES

Precisa la exposición de motivos del proyecto de ley, que es justamente el caso de las MYPES, el que nos lleva a descubrir el gran problema que es necesario corregir ahora, en tiempos en los cuales las Micro y Pequeña Empresas se encuentran vulnerables debido a la crisis producida por la pandemia del Covid 19. En efecto, el mayor universo de proveedores del Estado sancionados por el Tribunal de Contrataciones del Estado, son las MYPES.

Por otra parte, señalan que, uno de los grandes problemas en nuestro país es que las Micro y Pequeñas Empresas cuentan con un menor acceso a asesoría técnica o legal en materia de contratación pública que les permita afrontar de modo constante y permanente a la cada vez más compleja legislación aplicable a las contrataciones del Estado. Esto coloca a las MYPES en una situación de vulnerabilidad.

Indican además que, en nuestro país, la sanción principal prevista en nuestro ordenamiento jurídico es la inhabilitación en el derecho a contratar con el Estado, el nivel y extensión de la misma puede alcanzar los cinco (5) años, ello implica en la práctica la quiebra del proveedor, con la correspondiente pérdida de puestos de trabajo.

En ese sentido, precisan que los principales afectados de todo lo anteriormente mencionado son las MYPES, no sólo por tratarse del mayor universo de proveedores sobre los cuales recaen las sanciones del Tribunal de Contrataciones del Estado, sino por su más complejo acceso en calidad de costos de tiempo, oportunidad y especialidad, para poder acceder a la justicia jurisdiccional, mediante los correspondientes procesos contenciosos administrativos y las medidas de resguardo que les son intrínsecas.

Por esas razones es que proponen una modificación a la Ley de Contrataciones del Estado, específicamente incorporar el numeral 50.14.

LAS MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA POST COVID 19

Indica la exposición de motivo en esta materia, de que la pandemia producida por la aparición del Covid 19 aún no ha terminado, si bien el descenso es considerable en la cifra de infectados, así como la cifra de peruanos que han recibido inmunización a través de las vacunas también va en aumento, la difícil situación económica que atraviesa nuestro país, es inocultable.

Señalan que Marius Relles y Daniel Arbos, han dicho con mucha claridad y sapiencia que "Los grandes asesinos de la historia son las bacterias y los virus, y en concreto los que han provocado las grandes epidemias de la historia, el Sarampión, que acabo con más de 200 millones de personas o el virus del Sida, que ha matado a más de 35 millones.

Por otra parte, precisan que las pandemias a lo largo de la historia de la humanidad, han traído consigo no solo la irreparable pérdida de vidas humanas, sino que una de las graves consecuencias que arrastra es el de la destrucción de la economía.

En ese sentido, establecen que, en un contexto de crisis económica, el economista británico John Maynard Keynes, analizando la crisis generada por la gran depresión de 1929, en los Estados Unidos, dice en su libro "Teoría General sobre el empleo, el Interés y el Dinero", de 1936, que, cuando cae la demanda, el empleo baja y la consecuencia inmediata es que los hogares tienen menos ingresos, y esto trae como consecuencia el desempleo de los sectores independientes e informales.

Por su parte, desarrollan el hecho de que siendo Yuval Noah Harari, autor de Sapiens y Horno Deus, una de las mentes más lúcidas en la actualidad, acaba de sentenciar: "La humanidad enfrenta una crisis global, tal vez la más grande de nuestra generación. Las decisiones que la gente y los gobiernos tomen en las próximas semanas no solo formatearan nuestro sistema de salud, sino también nuestra economía, nuestra política y cultura"

La iniciativa legislativa bajo análisis, consigna Información de suma importancia sobre nuestra economía es la que nos muestra el Instituto Nacional de Estadística e Informática, refiere que el Producto Bruto Interno cayó en 30.2% en el segundo trimestre del año 2020, todo ello debido a las medidas dispuestas por el gobierno para contener el avance de la pandemia producida por el Covid 19, este estudio del INEI establece que la demanda interna registro una contracción del 27.7%, ello debido a que los componentes del PBI se han reducido, estos son: el gasto de consumo de las familias se redujo a -22.1%, el gasto de consumo de del gobierno se redujo en -3.2% y la inversión bruta fija se redujo en 57.7, asimismo, las exportaciones disminuyeron en 40.3% y las importaciones en 31.3%. Esta dramática situación responde sin lugar a dudas a las medidas restrictivas que fueron tomadas por el Poder Ejecutivo con la finalidad, como ya lo señalaron, de contener el avance del Covid 19 en el país, queda claro que el gasto de consumo de las familias registró una disminución en razón de que los ingresos de las familias también han disminuido, sobre el gasto de consumo final del gobierno, la contracción responde a que el Estado (en sus tres niveles de gobierno) realizó menores compras de bienes y servicios, asimismo, se ha registrado una reducción en las nuevos proyectos de construcción.

En la exposición de motivos de la propuesta, se transcribe un extracto de El diario El Peruano, de su edición del 24 de abril de 2020, respecto de un artículo titulado "Apuntalando a las Mypes" nos entrega información valiosa sobre este gran grupo de empresas en nuestro país, dice el artículo:

El estado de emergencia y el aislamiento obligatorio han hecho que la demanda sobre sus productos caiga notoriamente. Asimismo, las medidas de restricción les impiden contar con la mano de obra necesaria para trabajar con normalidad, lo cual les ocasiona un grave inconveniente considerando que muchas de ellas están vinculadas con los sectores manufacturero y de servicios.

Las mypes desempeñan un papel central en el desarrollo de la economía nacional. De acuerdo con datos oficiales, constituyen más del 99% de las unidades empresariales en el Perú, crean alrededor del 85% del total de puestos de trabajo y generan aproximadamente el 40% del producto bruto interno.

Por consiguiente, es fundamental apuntalar este sector productivo y evitar que la pandemia lo arrase, pues ello ocasionaría un grave daño a nuestra economía y un problema social derivado de la pérdida de millones de empleos.

Finalmente señala que, la crisis producida por el Covid 19 ha colocado a las Micro y Pequeñas Empresas en una situación de especial vulnerabilidad, es una evidente realidad que son las MYPES las dinamizadoras de la economía en nuestro país, la generación de trabajo reposa sobre ellos, hoy nos encontramos ante una situación excepcional, y ante circunstancias excepcionales resulta necesario establecer medidas excepcionales, consideran que el régimen de sanciones establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, específicamente las inhabilitaciones para contratar con el Estado, en las actuales circunstancias representan una grave amenaza para la reactivación de la economía de nuestro país, consideran necesario también que el mejor camino por el que se puede optar, para evitar mayor desempleo, informalidad y quiebra de la Micro y Pequeña Empresa, es establecer un régimen de sanciones gradual y progresivo para las Micro y Pequeñas Empresas, ello con la finalidad de evitar que con una inhabilitación de 36 meses, estas empresas puedan quebrar, consideran que las multas económicas representan en las circunstancias actuales la mejor opción de sanción, así como una fuente de recaudación para el Estado.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LAS MICROS Y PEQUEÑAS EMPRESAS, LAS PERSONAS JURÍDICAS SON TITULARES DE DERECHOS FUNDAMENTALES

En el desarrollo de la exposición de motivos respecto de esta materia, indican que es ampliamente reconocido en nuestro medio que el modelo económico que inspira nuestro régimen (el régimen económico de la Constitución) es de economía social de mercado. Al reconocer nuestro régimen como tal, es el empresariado quienes tienen un papel fundamental en la creación de empleo digno y en ser el motor del desarrollo de la economía nacional. Así las cosas, el artículo 59 de la Carta Fundamental dispone:

Artículo 59.- El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que

sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

Queda en evidencia, señalan, de la lectura de la disposición constitucional que el Estado tiene una obligación de desarrollo de políticas públicas destinadas a promover a las Micro y Pequeñas Empresas en nuestro país, consideramos que, en ese sentido el papel del Legislativo es el de la generación de disposiciones que protejan el desarrollo de las MYPES, es en palabras del propio Tribunal Constitucional la concreción del mandato impuesto por el constituyente.

Sobre lo anteriormente manifestado, indican que el máximo intérprete de la Constitución ha dejado establecido en la STC 0034-2004-P1ITC:

31. el artículo 59° del texto constitucional habilita la intervención estatal para cumplir con el deber de garantizar el principio-derecho de igualdad, no solo en aquellas situaciones de sospechosa mayor vulnerabilidad, recogidas expresamente en el artículo 2.2 de la Constitución -por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole- sino principalmente, lo habilita para establecer medidas adecuadas y necesarias que le permitan cumplir con la promoción de la pequeña empresa en todas sus modalidades.

De la referida cita, coligen que, en vía de interpretación por parte del Tribunal Constitucional, la obligación estatal existente con las Micro y Pequeñas Empresas, habilitándolo a establecer medidas adecuadas y necesarias para su desarrollo.

Marcial Rubio Correa en su libro "El Estado Peruano según la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional"¹ desarrolla el tema de la sanción administrativa indicando que el Tribunal Constitucional ha señalado que hay siempre una dimensión constitucional que cuidar en la aplicación de sanciones por parte del Estado:

"La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración. Como toda potestad, no obstante, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3°, Constitución), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular, de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad que lo conforman".

La cita, señala Marcial Rubio, hace un resumen de la dimensión constitucional que tiene la imposición de una sanción por la administración. Incluye lo siguiente:

¹ Rubio Correa Marcial (2006) *"El Estado peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional"*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

La observancia de todos los derechos fundamentales, en la medida que sean aplicables. El Tribunal Constitucional no limita los derechos fundamentales al artículo 2 de la Constitución. Su definición es significativamente genérica: "72 [...] Podemos partir por definir los derechos fundamentales como bienes susceptibles de protección que permiten a la persona la posibilidad de desarrollar sus potencialidades en la sociedad"

Según esta definición, precisa Rubio Correa, que hay que interpretar el texto constitucional peruano, pues, si nos fijamos en su sistemática formal, el artículo I, "De la Persona y de la Sociedad", contiene un capítulo I que se denomina "Derechos Fundamentales de la Persona" y todo haría pensar que los derechos fundamentales, por lo tanto, son solo los expresamente señalados en el artículo 2 de la Carta. Desde el punto de vista de la jurisprudencia constitucional, esta sería una conclusión equivocada. Lo primero que ha dicho el Tribunal y que debe ser destacado es lo siguiente:

"4. De esta manera, la enumeración de los derechos fundamentales previstos en la Constitución, y la cláusula de los derechos implícitos o no enumerados, da lugar a que en nuestro ordenamiento todos los derechos fundamentales sean a su vez derechos constitucionales, en tanto es la propia Constitución la que incorpora en el orden constitucional no solo los derechos expresamente contemplados en su texto, sino a todos aquellos que, de manera explícita, se deriven de los mismos principios y valores que sirvieron de base histórica y dogmática para el reconocimiento de los derechos fundamentales".

En tal sentido, concluye Rubio Correa, que para el Tribunal Constitucional, son derechos fundamentales no solo los que contiene el artículo 2 de la Constitución sino también los que contiene el artículo 3 y este es una cláusula abierta que acepta todos los demás derechos establecidos en el texto constitucional, los análogos y los fundados en los principios allí establecidos y que **el Estado debe respetar todos los derechos humanos cuando aplica sanciones**. Si no lo hace, se producirá el control de constitucionalidad sobre la materia adoptada. **(el énfasis y subrayado es nuestro)**.

Finalmente, Marcial Rubio, indica que la razonabilidad y la proporcionalidad son dos aspectos centrales de la aplicación de la norma jurídica y transcribe el fundamento 9 relativo a la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 4 de agosto de 1999 en el expediente 0421-98-AA:

"9. Que, en ese sentido, una vez más, este Tribunal deben de recordar que la facultad de imponer sanciones en el orden administrativo, como ha sucedido en el presente caso, no supone en lo absoluto que ella sea una potestad discrecional que los órganos de la administración puedan ejercer sin mas límite que su propio criterio, sino que deben encontrarse siempre adecuados a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que exige una coherente y razonable proporción entre los actos a los que se reputa la comisión de faltas administrativas y las sanciones que se impongan, desde que en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la arbitrariedad, y se encuentra en vigencia, mas bien, el principio de interdicción de la arbitrariedad.

10. Que, en consecuencia, para este Tribunal Constitucional no basta que se respete al cabo de un procedimiento administrativo el respeto de la dimensión formal del derecho al debido proceso, sino que también exige es respeto a la dimensión sustantiva".

El Llamado del Tribunal, indica Rubio Correa, es no solo a respetar las formas al sancionar, sino también los asuntos de fondo que tiene que ver con el contenido de la sanción aplicada y de la falta atribuida. La sanción administrativa no se aplica cabalmente solo porque se utilizó la forma correcta. También hay que ingresar al fondo del asunto y determinar si realmente procede o no.

Las MYPES constituyen, sin lugar a duda uno de los motores más importantes de la economía de un país, no solo por el esfuerzo que implica para una persona desarrollar el emprendimiento sino por lo que significa laboralmente para las personas que laboralmente se ocupan en estos emprendimientos.

El Tribunal Constitucional a desarrollado diversas sentencias relacionadas con las MYPES que sin duda alguna apoyan al análisis que la Comisión de Fiscalización y Contraloría toma en cuenta dentro del marco de un Estado de Derecho.

Sentencias 00026-2008-PI/TC y 00028-2008-PI/TC (Acumulados)

Enlace: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00026-2008-AI%200028-2008-AI.html>

Controversia constitucional: se alega que los Programas de Incentivos a la Reconversión Laboral y Promoción de Mypes previstos en los artículos 11 al 26 del Decreto Legislativo N.º 1084, vulneran los derechos fundamentales a la libertad de trabajo, a la libertad de contratar y a la protección frente al despido arbitrario de los trabajadores y de los armadores.

Fundamentos del Tribunal Constitucional:

"57. En este contexto, este Tribunal considera que los beneficios de los programas de incentivos establecidos mediante el Decreto Legislativo N.º 1084 no infringen los deberes estatales de brindar atención prioritaria al trabajo en sus diversas modalidades y de fomentar el empleo productivo; y, por el contrario, ellos mismos tienen por finalidad fomentar el trabajo.

[...]

En sentido similar, el Programa de Desarrollo y Promoción de Mypes regulado por el artículo 18.2 del Decreto Legislativo N.º 1084 tiene como objetivo favorecer el inicio de micro y pequeñas empresas, razón por la que incluye, entre otros beneficios, el de la capacitación en carreras técnicas vinculadas a la gestión de negocios que les permita iniciar o desarrollar una micro o pequeña empresa.

58. Teniendo presente ello, este Tribunal considera que los programas de incentivos previstos en el Decreto Legislativo N.º 1084 es conforme con el artículo 23º de la Constitución, pues busca proteger a los trabajadores que deseen acogerse a los beneficios de los programas de incentivos."

Voto singular del Magistrado Landa Arroyo:

"25. El sustento de esta exigibilidad en la promoción de las pequeñas y microempresas se puede identificar además en la conexión necesaria que existe entre tres factores implicantes: el trabajo, la creación de riqueza y la familia. La garantía de atención prioritaria al factor trabajo (artículo 23: "El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado"), por ser una fuente de riqueza (artículo 59: "El Estado estimula la creación de riqueza") y bienestar demanda, entre otros tópicos, que se exijan condiciones de promoción y creación de fuentes de trabajo, como lo constituyen las Mypes (artículo 59 in fine) con el fin de lograr ingresos equitativos y suficientes para el bienestar material personal y el de la familia (artículo 4: La comunidad y el Estado (...) también protegen a la familia como unidad económica)."

Sentencia 0017-2019-PI/TC

Enlace: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00017-2019-AI.htm>

Fundamentos del Tribunal Constitucional:

1. Controversia constitucional: El Tribunal debe escoger una alternativa entre dos posibles interpretaciones al literal c del inciso 2 del artículo 2 de la Ley Autoritativa 308232. El primero, hace referencia a límites a la facultad de legislar; y, el segundo, está orientado a promocionar la formalización laboral.

"61. [...] las facultades solicitadas claramente se destinaban a fomentar la formalización de las empresas a través de la creación de un régimen simplificado y menos costoso para la constitución, inscripción, liquidación y extinción de los actos societarios. Esto incluía claramente el reemplazo de la intervención notarial por la del fedatario de la Sunarp, así como el impulso del mercado crediticio y de acceso a capitales de trabajo para las mipymes a partir de una nueva normativa de garantías mobiliarias, lo cual implica, en algún sentido, modificar el régimen de las micro y pequeñas empresas.

[...]

64. En suma, este Tribunal debe precisar que la disposición establecida en el artículo 2.2, literal "c", relativa a la prohibición de restricción de competencias registrales y notariales, así como el impedimento

² Estos son: i. **Primer sentido interpretativo**: que el siguiente enunciado "estas disposiciones no implicarán restringir las competencias registrales y notariales; ni implicarán efectuar modificaciones sobre el régimen de las micro y pequeñas empresas (MYPE)" es un límite extensible a *todo* el literal c) del inciso 2 del presente artículo. ii. **Segundo sentido interpretativo**: que dicho enunciado constituye únicamente un límite respecto a la "promoción de la formalización laboral".

relativo a la modificación del régimen de las micro y pequeñas empresas, no se refiere a la facultad de legislar conferida al Poder Ejecutivo para impulsar el desarrollo productivo y empresarial de las micro, pequeñas y medianas empresas y de los sectores de alto impacto de la economía nacional, a fin de mejorar el financiamiento y otorgamiento de garantías, o de establecer una nueva regulación societaria en materia de garantías mobiliarias y en el régimen de contrataciones, sino que únicamente alcanza a la promoción de la formalización laboral.

65. Por lo tanto, a continuación, este Tribunal realizará el control de constitucionalidad de las disposiciones cuestionadas considerando las exigencias de la ley autoritativa, según lo interpretado supra."

2. Controversia constitucional: El demandante señala que, al modificar determinadas normativas, entre ellas las que afectan a las Mypes, se está vulnerando el principio de la seguridad jurídica, por cuanto alteran el marco legal previamente establecido.

"99. En efecto, según este principio, el legislador es el llamado a definir los marcos de regulación generales en el Estado social y democrático de derecho. En tal sentido, este goza de una amplia reserva legal como instrumento de la formación de la voluntad política en las diversas materias jurídicas. Sin embargo, dicha capacidad de configuración se encuentra limitada por los principios, las reglas y los valores constitucionales, de tal manera que la voluntad política expresada en la ley se debe desenvolver dentro de las fronteras jurídicas de la Constitución.

100. Puede resultar discutible si las opciones adoptadas por el Poder Ejecutivo en los decretos legislativos cuestionados son las más adecuadas y eficientes para alcanzar la finalidad que se propone. Sin embargo, en todo caso, respetan los confines de las materias delegadas a través de la ley autoritativa, como ya se resolviera supra. Sin perjuicio de lo dicho, el Congreso de la República podrá controlar y, eventualmente, modificar o derogar el contenido normativo de dichos decretos legislativos."

Sentencia 04166-2018-PA/TC

Enlace: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/04166-2018-AA%20Interlocutoria.htm>

Controversia constitucional: Solicita que se declare la nulidad de la Resolución A3, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución B4, la que, a su vez, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución C5, que resuelve declarar la baja de oficio del recurrente en el registro de asegurados titulares y derechohabientes ante EsSalud por el periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2012 y el 30 de septiembre de 2015.

En este sentido, se sostiene que de acuerdo a la Ley de la Mype, Ley 28015, se encuentra regulado que todas las empresas comprendidas e inscritas en el régimen de las mypes tienen la facultad y el derecho de

³ Resolución de Subgerencia 325-ExSGSA-GAAA-GCSPE-ESSALUD-2015, de fecha 20 de noviembre de 2015.

⁴ Resolución 50-OAPASCO-ExSGSA-GAAA-GCSPE-ESSALUD-2015, de fecha 23 de septiembre de 2015

⁵ Resolución 039-OAPASCO-ExSGSA-GAAA-GCSPE-ESSALUD-2015, de fecha 3 de septiembre de 2015

asegurar a sus titulares propietarios, y que no puede ser limitado bajo ninguna circunstancia, lo cual se confirmaría con el Informe 149-2014-SUNAT/B000, que concluye que la persona titular de una empresa unipersonal deberá afiliarse a EsSalud como asegurado regular y, de optar por ello, al Sistema Nacional de Pensiones.

Fundamento de la Sala:

"4. En este caso, desde una perspectiva objetiva, esta Sala observa que el proceso contencioso administrativo, regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso administrativo se constituye en una vía adecuada respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por el demandante."

Si bien es cierto, el Congreso de la República no es la instancia encargada de la creación de políticas públicas, este constituye una parte del eslabón en la formación de políticas públicas y es la del proceso parlamentario en la formación de las normas jurídicas que desarrollaran estas políticas públicas.

Sabido es que MYPES contribuyen con un 50% del Producto Bruto Interno aproximadamente y que su formalización debería ser el marco en el que Estado debería estar empeñado y no es los efectos burocráticos que significa el hecho sancionar de manera brutal las impericias en las que pudieran incurrir. Inhabilitar una MYPE por plazos prolongados tiene efectos perversos que pueden pasar por generar mayor informalidad o en su defecto quebrar por completo un emprendimiento consecuencia de lo cual un grupo de ciudadanos se quedarían sin trabajo.

No debe entenderse que la Comisión de Fiscalización y Contraloría se encuentra de acuerdo con el hecho de que las sanciones para los que incumplen las normas no se ejecuten, pero el efecto premial que la norma bajo análisis propone, constituye un paso importante en la normativa nacional, toda vez que el efecto que ello traería contribuiría definitivamente con mejorar el desarrollo económico del país, siendo que el 95% de las MYPE generan empleo formal en el país y el efecto de la Covid 19 viene dejando efectos devastadores en estas unidades empresariales.

VI. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Esta modificación recae sobre el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, específicamente incorporando el artículo 50.14 de su texto, conforme se aprecia a continuación:

El tratamiento de las sanciones para el régimen de Micro y Pequeña Empresa

Con todo lo anteriormente expuesto, si bien sería óptimo armonizar el régimen de sanciones establecido en la Ley de Contrataciones del Estado con las disposiciones del régimen de sanciones de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de establecer un tratamiento armónico y uniforme con la legislación aplicable a todos los administrados a nivel nacional, más aún si estas últimas expresamente se encuentran definidas como normas, disposiciones o principios mínimos en el marco de un Estado de Derecho; dicha norma resulta aún más imperiosa en el caso de las MYPES, por las razones ya expuestas.

En tal sentido, en tanto no sea aprobada una reforma general del régimen de contratación pública, resulta imperioso aprobar disposiciones especiales aplicables específicamente a las mencionadas MYPES que, por un lado, le garanticen la aplicación de las garantías mínimas previstas para todo administrado a nivel nacional y, por el otro, tome en cuenta la inexistencia de antecedentes previos o, en todo caso, la conducta de los periodos anteriores a la comisión de la infracción, a fin de variar el énfasis de la labor de vigilancia en el cumplimiento de la normativa exigible, de disposiciones meramente represoras, por otras que, por el contrario, incentiven o fomenten su cumplimiento.

La sujeción para el caso de las MYPES al régimen de sanciones previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General

Bajo la línea de lo indicado en el acápite anterior, debe tenerse en cuenta que el régimen de contratación pública y, muy especialmente su régimen de sanciones, no constituye un universo aislado respecto del ordenamiento administrativo general, máxime si las disposiciones en materia de procedimiento administrativo sancionador previstos en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, constituyen el piso mínimo aplicable a todos los casos, en el marco de un Estado de Derecho, como es el caso del Estado Peruano.

En esa línea, para el caso específico de las MYPES se propone adecuar el tratamiento de los procedimientos administrativos sancionadores a las disposiciones y principios aplicables al común de los administrados a nivel nacional, lo que en modo alguno puede considerarse como una ventaja o beneficio adicional.

En el caso de las MYPES, dicha armonización deviene en imprescindible, teniéndose en cuenta que, a diferencia de proveedores de mayor envergadura, su condición de administrados, en el entendido de sujeto sometido al imperio estatal en relación de desigualdad, es irrefutablemente evidente, no existiendo ninguna justificación para otorgarle un tratamiento más desfavorable a la de cualquier otro administrado a nivel nacional. Por el contrario, de mantenerlos en un régimen menos tuitivo que el del común de los administrados, se les estaría otorgando un tratamiento discriminatorio y, por ende, manifiestamente inconstitucional, dado que la Ley de permite establecer diferencias entre iguales en iguales circunstancias.

En tal sentido, la modificación propuesta propone precisar que, para el caso de las mencionadas MYPES le serán aplicables las disposiciones y principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador a nivel nacional y para todas las administraciones del Estado Peruano, que son las contempladas en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

La gradualidad en función a la inexistencia de antecedentes en el tiempo

Por su parte, la modificatoria propuesta prevé un tratamiento específico para las MYPES teniendo en cuenta su trayectoria como proveedores, de tal manera que, si en los cuatro años anteriores no han tenido sanciones, el hecho de haber incurrido en una le genera una sustancial disminución de la sanción aplicable. Ello con el fin de sustituir un modelo administrativo represor por uno promotor, generando conductas idóneas de los administrados, de modo que puedan saber que, de haber tenido una trayectoria impecable previa, una eventual sanción sobreviniente, no los retirará del mercado: Ahora bien, si vuelven a incurrir en una nueva infracción, la consecuencia será la aplicación sin atenuante alguno, de la sanción correspondiente.

Para ello, se ha creado un régimen especial y escalonado, que contempla cuatro niveles de sanción en función a la inexistencia de antecedentes sancionatorios previos, de tal manera que con ello se incentiva a las MYPES a la debida observancia del ordenamiento vigente.

De este modo, las MYPES que no han tenido antecedentes previos o no los han tenido en los últimos cuatro (4) años, tendrán una sanción sustancialmente menor, mientras que las que han carecido de antecedentes en treinta y seis, veinticuatro y doce meses antes, tendrán tratamientos igualmente escalonados y así sucesivamente conforme se establece en el proyecto.

Con ello, se busca establecer un claro mensaje a los proveedores bajo el ámbito de las MYPES, de modo tal que, si implementan medidas de control en su condición de proveedores, acorde con los intereses del Estado, la respuesta de este respecto de tales mejoras, se verá reflejada en actos concretos que, sin eximir de una respuesta administrativa adecuada, establezca una clara diferenciación con los proveedores que mantengan una renuencia reiterada al cumplimiento del ordenamiento legal que les es aplicable.

En esa misma línea y, con el fin de promover el desarrollo de las MYPES y la promoción del empleo que ellas generan, se ha previsto - únicamente para los mismos supuestos de inexistencia de reiterancia, la posibilidad de sustituir la eventual inhabilitación por una multa, manteniendo sin embargo el registro, de la sanción originaria.

Esta incorporación resulta necesaria en los difíciles momentos que atravesamos en razón de la pandemia del Covid 19, permitirá que los proveedores que son Micros y Pequeñas empresas puedan continuar contratando, solo si optan por el pago de la multa a cambio de la sanción de inhabilitación.

Sobre la identificación de las MYPES

Dado que la propuesta bajo análisis establece un régimen especial para las MYPES, cabe analizar cómo se determinará la identificación de dicho universo de proveedores. Para ello, cabe recordar que existe un registro de dichas instituciones administrado por el Ministerio de Trabajo, el mismo que cumple con identificar con transparencia a quienes cumplen con dicha condición, motivo por el cual la pertenencia al mismo constituirá un medio objetivo de acreditación de la condición mencionada.

Sobre la ubicación de la modificación propuesta

Las modificaciones propuestas bajo análisis, han sido consideradas en un único acápite, específicamente en la incorporación del artículo 50.14 a la Ley de Contrataciones del Estado vigente a fin de dotarlo de unidad y, teniendo en cuenta la pertinencia de su ubicación sistemática dentro del artículo 50° del mencionado texto legal.

Las disposiciones complementarias y transitorias no resultan inconstitucionales por el principio de retroactividad benigna en materia de sanciones administrativas.

Las disposiciones complementarias y transitorias que se prevén en el proyecto de Ley, tienen como finalidad implementar las disposiciones de la presente modificatoria a todos los casos en trámite e, incluso a sanciones que se encuentren en ejecución pero que aún no hayan concluido, en virtud del principio de retroactividad benigna y, con la clara finalidad de evitar tratamientos diferenciados entre supuestos similares.

A manera de ilustración y con los efectos que genera un precedente vinculante, la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, se pronunció sobre la aplicación de la retroactividad benigna en materia de sanciones administrativas en la Casación 3988-2011, en los siguientes términos:

"La aplicación de la retroactividad benigna en materia administrativa presupone la existencia de dos juicios disimiles por parte del legislador sobre un mismo supuesto de hecho conductual (un cambio de valoración sobre la conducta infractora): Uno anterior, más severo, y otro posterior, más tolerante".

Y, la Ley de Procedimiento Administrativo General, en el capítulo sobre procedimiento sancionador, el numeral 5 del artículo 248, reconoce la retroactividad benigna en materia administrativa sancionadora, dispone:

"5.- Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables".

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

Habiendo realizado estas precisiones, queda absolutamente demostrado que las disposiciones complementarias y transitorias propuestas, no resultan de ninguna manera inconstitucionales por contravenir el principio de retroactividad benigna, toda vez que para los procedimientos administrativos sancionadores (en los cuales el Estado materializa su poder punitivo) también es aplicable la retroactividad benigna de la norma.

VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Llegado a este punto, se hará un análisis del costo y del beneficio que se generará para la sociedad en su conjunto la aprobación de este dispositivo legal.

La propuesta normativa busca que el régimen de sanciones que establece la Ley de Contrataciones del Estado sea progresivo y gradual para las Micro y Pequeñas Empresas, podríamos considerar que parte de este acápite se encuentra fundamentado en la propuesta del premio nobel de Economía Richard Thaler y del constitucionalista Cass Sunstein, quienes proponen un modelo de intervención ligera en la toma de decisiones de los ciudadanos, este modelo es conocido como el paternalismo libertario, el cual tiene como único propósito diseñar políticas públicas (en nuestro caso leyes) que tengan por finalidad aumentar la libertad de elección de los ciudadanos; así las cosas, establecer que para la aplicación de sanciones se debe tomar en cuenta la existencia o no de antecedentes de las Micro y Pequeñas Empresas, pues, como se desprende de la fórmula legal, las sanciones se tornan en graduales, vale precisar, que las sanciones van de menor a mayor, todo ello fundado en los antecedentes de la MYPE infractora, creemos que la generación de incentivos para las Micro y Pequeñas empresas (menores sanciones mientras no hayan reincidido en infracciones) conseguirá la finalidad de motivar a que las Micro y Pequeñas Empresas sean más diligentes en la preparación de sus ofertas, asimismo, también se generará un crecimiento en los ingresos fiscales (mayor recaudación) por parte del Estado, pues, las Mypes que serían sancionadas, optarían por el pago de la sanción económica, con la finalidad de continuar trabajando, asimismo, el beneficio para los trabajadores que se encuentran en planilla de continuar laborando y no perder su empleo.

El presente dispositivo no generara ningún costo o gasto al Estado, con lo cual se cumple lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución. Por otro lado, se encuentran beneficios para las Micro y Pequeñas Empresas, los cuales han sido desarrollados en el párrafo precedente.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

1. Opinión Institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros sobre el Proyecto de Ley Nro. 411/2021-CR (Oficio Nro. D002627-2021-PCM-SG)
2. Opinión Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo sobre el Proyecto de Ley Nro. 411/2021-CR (Oficio 1127-2021-MTPE/1)
3. Opinión Institucional del Ministerio de la Producción sobre el Proyecto de Ley Nro. 411/2021-CR (Oficio 00000340-2021-PRODUCE/DM)
4. Opinión Ciudadana sobre el Proyecto de Ley Nro. 411/2021-CR (Oficio 3809-2021-OPC-OM-CR)
5. Opinión Institucional del Ministerio de Economía y Finanzas sobre el Proyecto de Ley Nro. 411/2021-CR (Oficio 0110-2022-UF/10.01)
6. Rubio Correa Marcial (2006) *"El Estado peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional"*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
7. Sentencias 00026-2008-PI/TC y 00028-2008-PI/TC (Acumulados) Enlace: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00026-2008-AI%200028-2008-AI.html>
8. Sentencia 0017-2019-PI/TC Enlace: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00017-2019-AI.htm>
9. Sentencia 04166-2018-PA/TC Enlace: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/04166-2018-AA%20Interlocutoria.htm>

IX. DEBATE EN LA COMISIÓN

En la continuación de la Décimo Tercera Sesión Ordinaria, realizada el miércoles 30 de marzo de 2022, se puso en debate el presente dictamen. El congresista **Luis Arturo Alegría García**, autor de la iniciativa legislativa, solicitó que la Comisión se adhiriera al Texto Sustitutorio contenido en el Dictamen, que sobre el mismo proyecto de ley, aprobó por unanimidad la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera en su Décimo Primera Sesión Ordinaria, realizada el 19 de enero de 2022.

La Presidencia de la Comisión, luego de darse lectura a la parte pertinente del referido dictamen de la Comisión de Economía, puso al voto el dictamen de la Comisión de Fiscalización, con la incorporación de lo solicitado por el Congresista **Alegría García**.

IX. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa, y Cooperativas, de conformidad con el inciso b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 411/2021-CR con el siguiente **Texto Sustitutorio**:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LA LEY 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, INCORPORANDO UN RÉGIMEN ESPECIAL DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLE A LAS MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS

Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene como objeto modificar el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, incorporando la causal de "afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias" a los criterios de graduación de la sanción por debajo del mínimo previsto para las sanciones administrativas aplicable a las Micro y Pequeñas Empresas (MYPES) en el Perú que no hayan podido realizar sus actividades como consecuencia del COVID 19.

Artículo 2. Modificación del numeral 50.10 al artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado

Modifícase el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, con el siguiente texto:

*50.10 Son criterios de graduación de la sanción, aún por debajo del mínimo previsto, la ausencia de intencionalidad del infractor, la inexistencia o grado mínimo de daño a la entidad, el reconocimiento de la infracción antes que sea detectada, la ausencia de sanciones anteriores, la conducta correcta dentro del procedimiento sancionador, y la adopción e implementación, después de la comisión de la infracción y antes del inicio del procedimiento sancionador de un modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de su comisión. **Tratándose de las MYPES también constituye un criterio de graduación de la sanción, aún por debajo del mínimo previsto, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.** El Tribunal debe motivar su decisión de graduar la sanción.*

Dictamen de la Comisión de Fiscalización y Contraloría recaído en el Proyecto de Ley 411/2021-CR que propone incorporar un régimen especial de sanciones administrativas aplicable a las micro y pequeñas empresas en la Ley de Contrataciones del Estado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS



Firmado digitalmente por:
REYMUENDO MERCADO Edgard
Cornelio FAU 20161749126 soft

Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/04/2022 16:19:08-0500



Firmado digitalmente por:
PADILLA ROMERO Javier
Rommel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/04/2022 09:38:06-0500

PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para MYPES y personas naturales
Los administradores, sean MYPES o personas naturales que hayan sido sancionados con inhabilitación para contratar con el Estado, durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez.

Para las MYPES que hayan incurrido en las infracciones contempladas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado podrán acogerse a este beneficio solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa la cual no será menor de 5 UIT ni mayor de 15.

Todas las solicitudes que se deriven de este artículo deberán ser presentadas ante el Tribunal de Contrataciones del Estado y este deberá resolver dicho pedido en el plazo de quince (15) días hábiles, si el Tribunal de Contrataciones no resolvería dentro del plazo, operará el silencio administrativo positivo. En ambos casos, el o los administrados quedan inhabilitados para contratar con el Estado.



Firmado digitalmente por:
ALONSO FAU 20161749126 soft

Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/04/2022 12:45:20-0500



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/04/2022 17:24:58-0500

SEGUNDA. Adecuación a la ley de las sanciones en ejecución

En el caso de sanciones impuestas por el Tribunal de Contrataciones del Estado que se encuentren impugnadas vía acción contencioso administrativa, la adecuación a los términos de la presente ley a solicitud de las MYPES es efectuada por el órgano jurisdiccional competente.

TERCERA. Adecuación de las normas reglamentarias

El Ministerio de Economía y Finanzas adecúa el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a los términos de la presente ley dentro de los treinta (30) días siguientes de su entrada en vigencia. Dicha adecuación no limita la aplicación inmediata de la presente ley, desde la fecha de su entrada en vigencia.



Firmado digitalmente por:
SALA DE COMISIONES
MANUEL FIR 44275588 hard
Lima, 30 de marzo de 2022.
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/04/2022 11:18:07-0500



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/03/2022 17:11:46-0500



Firmado digitalmente por:
REYMUENDO MERCADO Edgard
Cornelio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/03/2022 17:32:07-0500



Firmado digitalmente por:
MONTEZA FACHO Silvia
Iviana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/04/2022 09:55:58-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/03/2022 19:26:56-0500



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmary FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/04/2022 14:55:10-0500

De: mesadeparteesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: miércoles, 6 de abril de 2022 16:24
Para: klazarte@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: a73cccb75ab306687bfeec085b5fadc0.pdf

[Solicitante]: klazarte@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: Dictamen de la Comisión de Fiscalización y Contraloría, con dispensa de apronación del acta, recaído en el Proyecto de Ley 411/2021-CR que propone incorporar un régimen especial de sanciones administrativas aplicable a las micro y pequeñas empresas en la Ley de Contrataciones del Estado.

[Fecha]: 2022-04-06 16:23:52

[IP]: 94.188.207.217

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.